

Ref.: Concede solicitud de término anticipado de contratos de suministro regulados suscritos en el marco de la Licitación de Suministro 2021/01, presentada por Parque Eólico San Andrés SpA.

SANTIAGO, 23 de agosto de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 437

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978 del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la **"Comisión"** o **"CNE"**);
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores (en adelante, la **"Ley"**);
- c) Lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, la **"Ley 19.880"**);
- d) Lo establecido en el Decreto N°106 de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía y sus modificaciones (en adelante, el **"Reglamento de Licitaciones"**);
- e) Lo dispuesto por la Resolución Exenta N°84, de 29 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de Energía, que modifica Resolución Exenta N°478, de 21 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de Energía, y aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2021/01 (en adelante, las **"Bases de Licitación"**);
- f) El Acta de Adjudicación Oferta Económica Primera Etapa y Segunda Etapa de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2021/01, de fecha 7 de septiembre de 2021;

- g) El Acta de Aceptación de la Adjudicación de Suministro Eléctrico de Parque Eólico San Andrés SpA (en adelante, el **"Suministrador"**), contenido en la escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2021, otorgada en la Vigésimonovena Notaría de Santiago de doña Alejandra Loyola Ojeda, bajo el Repertorio N°3.847-2021;
- h) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°68, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba los contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución suscritos entre las empresas distribuidoras y el Suministrador (en adelante, los **"Contratos"**);
- i) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°123, de fecha 4 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de Energía, que rectifica Anexo N°2 de los Contratos;
- j) La solicitud de término anticipado de los Contratos realizada por el Suministrador a la Comisión, recibida con fecha 30 de octubre de 2023 (en adelante, la **"Solicitud"**);
- k) Lo dispuesto en el Oficio Ordinario CNE N°750, de 7 de noviembre de 2023, que solicita declarar interés de participar de sorteo para la designación de consultor;
- l) Lo dispuesto en el Oficio Ordinario CNE N°797, de 22 de noviembre de 2023, que indica fecha de sorteo público que designa consultor;
- m) El Acta de fecha 5 de diciembre de 2023, en la cual se deja constancia de que el consultor seleccionado es Tierra Andina Ingeniería y Proyectos S.A. (en adelante, el **"Consultor"**);
- n) El informe del Consultor, recibido por la Comisión el 30 de enero de 2024 (en adelante, el **"Informe del Consultor"**);
- o) La carta del Suministrador, recibida por la Comisión con fecha 2 de febrero de 2024, mediante la cual entrega información adicional que complementa su Solicitud;
- p) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°112, de fecha 21 de marzo de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que rechaza la Solicitud (en adelante, la **"Resolución de Rechazo"**);
- q) La comunicación del Suministrador, recibida por la Comisión con fecha 28 de marzo de 2024, mediante la cual deduce recurso de reposición (en adelante, la **"Reposición"**) en contra de la Resolución de Rechazo y solicita la apertura de

un término probatorio para la acreditación de las alegaciones contenidas en la Solicitud, el Informe del Consultor y la Reposición;

- r) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°234, de fecha 7 de mayo de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que acoge a tramitación la Reposición, abre término probatorio y fija puntos de prueba respecto de las alegaciones de la Solicitud y la Reposición;
- s) La comunicación del Suministrador, recibida por la Comisión con fecha 23 de mayo de 2024, mediante la cual solicita ampliación del plazo del término probatorio establecido mediante la resolución individualizada en el literal r) anterior;
- t) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°280, de fecha 3 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que concede la ampliación del plazo del término probatorio solicitada mediante la comunicación individualizada en el literal s) anterior;
- u) La comunicación del Suministrador, recibida por la Comisión con fecha 17 de junio de 2024, mediante la cual el Suministrador rinde la prueba correspondiente a los puntos de prueba establecidos mediante la resolución individualizada en el literal r) anterior (en adelante, la **“Rendición de Prueba”**), con el fin de acreditar los hechos alegados en la Solicitud y en la Reposición;
- v) Lo dispuesto en el Decreto N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado con fecha 11 de noviembre de 2011 y publicado con fecha 12 de junio de 2012 (en adelante, la **“Norma de Ruidos”**);
- w) El Decreto N°12A de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- x) La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, la **“CGR”**).

CONSIDERANDO:

- 1) Que el Suministrador resultó adjudicado en la Licitación de Suministro 2021/01 (en adelante, la **“Licitación”**), habiendo respaldado su oferta con el proyecto Parque Eólico San Andrés (en adelante, el **“Proyecto”**);

- 2) Que el Suministrador suscribió los Contratos, los que previamente fueron aprobados por la Comisión, mediante las resoluciones que se individualizan en los literales h) e i) de Vistos;
- 3) Que las Bases de Licitación, en virtud del artículo 135° ter de la Ley y del artículo 90° del Reglamento de Licitaciones, establecen en su numeral 11 del Capítulo 2, un mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato para los proponentes que hayan respaldado su oferta parcial o totalmente con un proyecto nuevo de generación, habiendo declarado su voluntad de poder optar a dicho mecanismo y cumpliendo con las condiciones exigidas en las Bases de Licitación para eventualmente hacer uso de él;
- 4) Que, para hacer uso del mecanismo, los proponentes que postularan con proyectos nuevos de generación debían contemplar expresamente los hitos constructivos, con sus plazos asociados, a los que debía comprometerse el proyecto respectivo que respaldaba la oferta. Asimismo, debían suscribir el Anexo 18 de las Bases de Licitación y comprometerse a entregar una garantía correspondiente a uno o más vales vista por un monto total de 360 Unidades de Fomento por cada GWh que se adjudicara al proponente para el último año de vigencia del bloque de suministro respectivo, en los términos y condiciones que establece el contrato. Esta garantía debía ser entregada a las distribuidoras, con copia a la Comisión, al momento de presentar la respectiva solicitud de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato;
- 5) Que, adicionalmente, las Bases de Licitación establecen que el suministrador podrá hacer uso del mecanismo dentro de los tres años siguientes a la firma del contrato;
- 6) Que, para hacer uso del mecanismo, el suministrador, estando dentro del plazo establecido, deberá presentar una solicitud a la Comisión con copia a la distribuidora contratante. La solicitud deberá ser fundada y deberá contemplar una descripción del estado de cumplimiento de los hitos relevantes del proyecto de que se trate conforme a la carta Gantt acompañada en la respectiva oferta, así como los motivos del incumplimiento, los que no podrán ser imputables al suministrador;
- 7) Que, asimismo, el mecanismo contempla que, recibida la solicitud, la Comisión citará al suministrador y al distribuidor contratante para que concurran al sorteo público del consultor independiente al que se refiere el artículo 135° ter de la Ley, para que este último elabore el informe señalado en dicho artículo dentro del plazo máximo de 30 días;

- 8) Que, por último, el mecanismo contempla que, concluido y entregado el referido informe del consultor independiente a la Comisión, esta se pronunciará, vía resolución exenta, autorizando o rechazando fundadamente la postergación o término anticipado del contrato, según corresponda, en un plazo no superior a 30 días hábiles;
- 9) Que el Suministrador, en el contexto de la Licitación, cumplió en su oferta administrativa con los requisitos para tener el derecho de optar por el uso del mecanismo de postergación de inicio de suministro o de término anticipado del contrato, mediante la presentación de los antecedentes adjuntos al Anexo 18 de las Bases de Licitación, lo que quedó reflejado en la cláusula vigesimoquinta de los Contratos;
- 10) Que don Enrique Álvarez-Uría Berros, en representación del Suministrador, estando dentro del plazo establecido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en los Contratos, el numeral 11 de las Bases de Licitación y el artículo 135° ter de la Ley, ingresó la Solicitud, con copia a las distribuidoras, para terminar anticipadamente los Contratos con arreglo al mecanismo ya descrito. Fundamenta su requerimiento en una serie de hechos que han afectado al Proyecto que, según alega, no serían imputables al Suministrador y habrían vuelto inviable el Proyecto, relativos a: **(i)** el cumplimiento de la normativa de ruidos; **(ii)** dificultades en el relacionamiento comunitario; y **(iii)** dificultades respecto de la inseguridad que actualmente se vive en el lugar donde se emplaza el Proyecto;
- 11) Que, junto con la Solicitud, el Suministrador ha presentado vales vista por un monto total de 360 Unidades de Fomento por cada GWh adjudicado para el último año de vigencia del bloque de suministro establecido en los Contratos, extendidos a favor de las distribuidoras, con el fin de poder hacer uso del mecanismo de término anticipado de los Contratos ya descrito;
- 12) Que, adicionalmente, el Suministrador ha acompañado junto a la Solicitud un informe de Sebastián Donoso & Asociados que analiza los antecedentes del Proyecto, identificando contingencias o riesgos para su implementación asociados a personas, comunidades, inmuebles y títulos históricos indígenas, articulado sobre cinco puntos: **(i)** la situación de los predios superficiales en los que se pretende emplazar las obras y partes del Proyecto; **(ii)** el proceso de evaluación ambiental del Proyecto; **(iii)** la situación de las comunidades indígenas cercanas al Proyecto; **(iv)** la ubicación de las instalaciones del Proyecto- en particular los aerogeneradores – en relación con aspectos culturales vinculados con personas u organizaciones indígenas; y **(v)** hallazgos, observaciones y riesgos en relación con pueblos indígenas cercanos al Proyecto;

- 13) Que, cumpliendo la Solicitud con los requisitos referidos, la Comisión dio inicio al procedimiento correspondiente mediante el Oficio individualizado en Vistos letra l), a través del cual se informó a los consultores del registro público establecido en el artículo 135° ter de la Ley la Solicitud del Suministrador, requiriéndoles manifestar su interés de participar del sorteo para la designación del consultor según lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de Licitaciones;
- 14) Que, habiendo recibido las correspondientes manifestaciones de interés, la Comisión citó, mediante Oficio individualizado en la letra m) de Vistos, al sorteo del día 5 de diciembre de 2023;
- 15) Que, en el día y hora establecidos, se llevó a efecto el sorteo, resultando seleccionado el Consultor;
- 16) Que, estando dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 30 de enero de 2024, el Suministrador remitió el Informe del Consultor a la Comisión;
- 17) Que el Informe del Consultor, secundando a la Solicitud, señala que esta última se basa en las siguientes complicaciones que habrían tornado inviable el Proyecto: **(i)** incumplimientos relacionados con la normativa sobre ruido; **(ii)** dificultades vinculadas con el relacionamiento comunitario; y **(iii)** dificultades relacionadas con la situación de inseguridad en la zona en que se ubica el Proyecto;
- 18) Que, habiendo revisado la Solicitud, el Informe del Consultor y los antecedentes adicionales acompañados por el Suministrador, la Comisión rechazó la Solicitud mediante la Resolución de Rechazo por las razones señaladas en esta última;
- 19) Que el Suministrador dedujo la Reposición en contra de la Resolución de Rechazo, solicitando la apertura de un término probatorio para la acreditación de las alegaciones contenidas en la Solicitud, el Informe del Consultor y la Reposición. La Comisión, mediante la resolución del literal r) de Vistos, acogió a tramitación la Reposición, abrió un término probatorio y fijó los siguientes puntos de prueba (en adelante, los **"Puntos de Prueba"**):
 - i. Impacto concreto de la presencia y actos de comunidades o personas ajenas a la empresa, en el área del Proyecto o circundante a él, en la capacidad de Parque Eólico San Andrés SpA de dar oportuno cumplimiento a los hitos del Proyecto indicados en la carta Gantt anexa a los Contratos (en adelante, el **"Primer Punto de Prueba"**);
 - ii. Áreas e instalaciones específicas del Proyecto afectadas por la presencia y actos de comunidades o personas ajenas a la empresa, en el área del

Proyecto o circundante a él, junto con una indicación objetiva de la magnitud de dicha afectación (en adelante, el **“Segundo Punto de Prueba”**); y

- iii. Efectos de la presencia y actos de comunidades o personas ajenas a la empresa, en el área del Proyecto o circundante a él, sobre la viabilidad económica, técnica y/o social del Proyecto, indicando una métrica objetiva que permita discernir la relación de causalidad entre los hechos alegados por Parque Eólico San Andrés SpA y dicha inviabilidad (en adelante, el **“Tercer Punto de Prueba”**).

- 20) Que el Suministrador, en cumplimiento de lo instruido por la Comisión, presentó la Rendición de Prueba con el fin de acreditar tanto los Puntos de Prueba como los hechos alegados en la Solicitud y en la Reposición;
- 21) Que, teniendo en cuenta lo anterior y habiendo revisado la Solicitud, el Informe del Consultor, los antecedentes adicionales referidos en el literal o) de Vistos, la Reposición y la Rendición de Prueba, corresponde a la Comisión pronunciarse respecto del fondo de la Solicitud, autorizando o rechazando fundadamente el término anticipado de los Contratos;

I) Contenido de las alegaciones del Suministrador en lo relativo al incumplimiento de la Norma de Ruidos y al carácter vinculante que tendría el Informe del Consultor:

- 22) Que, a lo ya señalado sobre el incumplimiento de la Norma de Ruidos en la Solicitud, en el Informe del Consultor y en los antecedentes adicionales referidos en el literal o) de Vistos, lo que fue abordado por esta Comisión mediante la Resolución de Rechazo, y en la Reposición, abordada mediante la resolución referida en el literal r) de Vistos, el Suministrador añadió lo indicado en su Rendición de Prueba. En ella, vuelve a exponer que al menos cinco aerogeneradores sobrepasarían los límites de la Norma de Ruido, lo que llevaría a una reducción de aproximadamente un 20% en su tiempo de operación respecto del caso base, ya que en horario nocturno dichas turbinas no podrían generar energía, lo que haría al Proyecto económicamente inviable;
- 23) Que, según señala el Suministrador mediante la Rendición de Prueba, la situación referida en el considerando anterior implica eliminar los aerogeneradores que no cumplen con la Norma de Ruidos, lo que importa, a su turno, una reducción sustancial en la potencia del Proyecto y, consecuentemente, de los ingresos proyectados, determinando así su inviabilidad económica. Indica también el Suministrador que esta circunstancia, junto con otras que son parte de su alegación, ha impactado directamente en la clasificación de riesgo del Proyecto,

el cual bajó desde la categoría “BBB-/Estable” a la categoría “B/En Observación”, de acuerdo con el Informe de Clasificación de Riesgo emitido por ICR Chile con fecha 3 de junio de 2024, lo que daría cuenta de la incertidumbre que atravesaría el Proyecto y de las amenazas crediticias que enfrenta;

- 24) Que, en la Rendición de Prueba, el Suministrador vuelve sobre la tesis de que el incumplimiento de la Norma de Ruidos del Proyecto le sería inimputable, acompañando para ello un informe en derecho al respecto (en adelante, el **“Informe en Derecho”**). Por otro lado, en opinión del Suministrador, el Informe en Derecho lograría acreditar que, en el contexto de la facultad de terminación anticipada prevista por el artículo 135° ter de la Ley, el Informe del Consultor es obligatorio para la Comisión dado que la ley habría encargado al Consultor, y no a la Comisión, verificar la viabilidad del Proyecto y la inimputabilidad de los eventos alegados que fundan la Solicitud;
- 25) Que, asimismo, el Suministrador afirma que el Informe en Derecho ratifica el carácter de inimputable de los incumplimientos de la Norma de Ruidos de que adolecería el Proyecto y reproduce, en el párrafo 161 de la Rendición de Prueba, una serie de conclusiones que se desprenderían del dicho informe, entre las que destacan las siguientes para los fines que interesan al presente acto:
 - i. El procedimiento prevé la participación de un tercero imparcial que colabora con la CNE, como es el consultor independiente, que emite un informe preceptivo para resolver la solicitud;
 - ii. Corresponde sólo al consultor verificar los hechos e imputabilidad del solicitante respecto de la terminación anticipada, y no a la CNE;
 - iii. La CNE ha expresado que la determinación de la imputabilidad de los hechos que motivan la terminación anticipada recae, por ley, en el consultor;
 - iv. Las causales para solicitar la terminación anticipada no requieren cumplir con los requisitos propios del caso fortuito o fuerza mayor; y
 - v. La opinión de terceros, como son los consultores ambientales, no es un hecho propio y voluntario del suministrador, por lo que no puede considerarse que esté bajo su control;
- 26) Que, teniendo en cuenta el Informe en Derecho, el Suministrador indica que la imposibilidad de dar debido cumplimiento a la Norma de Ruidos por errores incurridos en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, a cargo de una empresa consultora especializada la que, a su vez, contrató a una tercera empresa específicamente en relación con el cumplimiento de la Norma de

Ruidos, puede considerarse como una situación inimputable al Suministrador y, por tanto, fundar la Solicitud;

- 27) Que, en lo que interesa del Informe en Derecho en particular, este se aboca a dilucidar dos interrogantes, a saber: **(i)** ¿Es vinculante para la CNE el informe del consultor independiente sobre los hechos que alega el solicitante del término anticipado de un contrato de suministro eléctrico y su imputabilidad?; y **(ii)** ¿Es imputable el solicitante del término anticipado de un contrato de suministro eléctrico por los hechos del consultor ambiental?;
- 28) Que, respecto de la primera interrogante, el Informe en Derecho afirma que la Comisión debe fundar su resolución en el informe del consultor independiente, para lo cual alude al Dictamen 25.852/2002 de la CGR (en adelante, el **"Dictamen CGR"**). El Informe en Derecho indica que el Dictamen CGR no deja espacio a duda respecto del carácter vinculante del estudio del consultor para la Comisión, dado que se trata de una apreciación técnica ordenada por ley, estando la Comisión *"obligada a resolver en el sentido propuesto por el consultor"*, según reza el referido dictamen;
- 29) Que, agrega el Informe en Derecho, el Dictamen CGR no inhibe a la Comisión para revisar el estudio del consultor y pedir, incluso, un nuevo pronunciamiento si este último no es idóneo y no se ha ajustado a lo preceptuado en la normativa aplicable, debiendo la Comisión actuar de manera razonada y motivada en este caso. Indica, no obstante, el Informe en Derecho, que el caso de que trata el presente acto tiene matices que lo diferencian de aquel tratado en el Dictamen CGR, ya que la Comisión puede autorizar o rechazar fundadamente la solicitud de terminación anticipada, el consultor es independiente y su informe es único, no habiendo otros estudios que se encarguen a otro consultor;
- 30) Que el Informe en Derecho señala que el Informe del Consultor es vinculante en cuanto a la verificación de las condiciones y la no imputabilidad alegada por el Suministrador, no siendo un elemento que solamente funde la decisión de la Comisión que deniegue o conceda la Solicitud. Así, indica el Informe en Derecho que no le corresponde a la Comisión examinar la verdad de las circunstancias alegadas por el Suministrador en su Solicitud, sino que es el Consultor quien debe realizar dicha verificación. Confirmaría esto último la redacción del artículo 135° ter de la Ley, el que sólo entrega a la Comisión la facultad de "autorizar", quedando radicada la referida verificación en el Consultor, lo que contrastaría con lo establecido para el mecanismo de revisión de precios en el artículo 134° de la Ley, el cual sí encomendaría expresamente a la Comisión la verificación de los requisitos para las modificaciones contractuales que corresponda;

- 31) Que lo expuesto en el Informe en Derecho, referido en el considerando anterior, estaría confirmado por el mensaje de la Ley 20.805, que estableció el mecanismo de terminación anticipada que aquí se trata, al señalar que la verificación de las condiciones para aplicar dicho término anticipado corresponderá a un tercero imparcial. Lo propio habría hecho esta Comisión en su publicación “Nueva Ley Chilena de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Regulados: Un Caso de Éxito”, de junio de 2017, al señalar que el artículo 135° ter de la Ley entrega a un consultor independiente la tarea de determinar la imputabilidad o inimputabilidad del suministrador respecto de las condiciones que autorizarían el ejercicio de la facultad de terminación anticipada materia del presente acto;
- 32) Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Informe en Derecho afirma que la Comisión sólo podría pedir al Consultor una revisión de su informe en el caso de que este no haya sido idóneo, cosa que, resalta el Informe en Derecho, la Comisión no hizo, lo que la priva de poder ahora alejarse de lo que establece el Informe del Consultor;
- 33) Que el Informe en Derecho, al abordar el equilibrio económico-financiero de un contrato de suministro adjudicado, señala que el autofinanciamiento de una empresa con precios regulados dice relación con que las tarifas permitan a las empresas generar ingresos suficientes como para autofinanciarse, es decir, que puedan cubrir sus costos de operación, mantención y desarrollo;
- 34) Que el Informe en Derecho indica que es errado aplicar las reglas del caso fortuito y la fuerza mayor en aquellos casos en que la ley expresamente las elude, como es el del mecanismo de terminación anticipada materia del presente acto, en que la verificación de las causales exige un estándar menor;
- 35) Que, respecto de la segunda interrogante referida en el Considerando 27), volviendo sobre el incumplimiento de la Norma de Ruidos, el Informe en Derecho señala que aquello se trata de un hallazgo respecto de una situación ajena al control del Suministrador. Afirma el Informe en Derecho que tal circunstancia es inimputable al Suministrador dada la independencia y objetividad de los consultores ambientales especializados cuyos informes han revelado el incumplimiento del Proyecto respecto de la Norma de Ruidos. Agrega que los resultados adversos que revelan dichos informes no pueden ser atribuidos a la falta de diligencia o control del Suministrador, sino a las evaluaciones técnicas realizadas por expertos imparciales;
- 36) Que el Informe en Derecho, siguiendo con la inimputabilidad, señala que la Comisión recoge el criterio de la Corte Suprema respecto de la externalidad del hecho, debiendo este, para ser externo, no haber sido provocado por quien lo alega, puesto que los hechos u omisiones propias caen en la esfera de lo que es

previsible. Así, agrega el Informe en Derecho, si a la Comisión no le es imputable el contenido de los estudios de costos de los consultores, aunque debe sujetarse a ellos y, excepcionalmente, revisarlos, al Suministrador tampoco le sería imputable el contenido de los estudios de los consultores elaborados en el marco de la evaluación ambiental, aunque respondiere por el cumplimiento de los permisos;

- 37) Que el Informe en Derecho, respecto de la inviabilidad económica y financiera del Proyecto, afirma que esto es una cuestión que no parece pueda ser evaluada por la Comisión, pudiendo aducirla el Suministrador para la terminación anticipada de los Contratos cuando obtiene menos ganancias que las que previó en su oferta al cumplirse los supuestos de la teoría de la imprevisión, el “hecho del príncipe” u otros;

II) Análisis de las alegaciones del Suministrador en lo relativo al incumplimiento de la Norma de Ruidos y al carácter vinculante que tendría el Informe del Consultor:

- 38) Que, respecto de lo ya señalado sobre el incumplimiento de la Norma de Ruidos en la Solicitud, en el Informe del Consultor, y en los antecedentes adicionales referidos en el literal o) de Vistos, debe tenerse presente lo indicado por esta Comisión mediante la Resolución de Rechazo;

- 39) Que, abordando el argumento del Informe en Derecho referido en los Considerandos 28) y 29), esta Comisión estima que el razonamiento contenido en el Dictamen CGR no es aplicable al Informe del Consultor por las siguientes razones:

- i. El inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley reza: “*Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el plazo de inicio de suministro como la de terminar anticipadamente el contrato deberá fundarse en un informe de un consultor independiente, el cual será contratado y financiado por el interesado. La Comisión podrá autorizar o rechazar fundadamente la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato, según corresponda.*” Como puede apreciarse, el tenor literal de esta norma no dispone en caso alguno que las conclusiones del informe del consultor deban necesariamente ser tenidas por ciertas por parte de la Comisión, ya que esta puede aceptar o rechazar fundadamente la solicitud de que se trate. De esta manera, el carácter preceptivo del informe del consultor está limitado a la solicitud mediante la cual se ejerza alguna de las facultades referidas en la norma en comento, debiendo fundarla;

- ii. Así, no es posible soslayar que, en último término, la decisión de autorizar o rechazar la terminación anticipada materia del presente acto recae en la Comisión. Si bien esta última debe analizar el informe del consultor independiente y ponderar su contenido, la ley no autoriza en modo alguno que la potestad decisoria de que goza la Comisión en este caso sea sustituida por las conclusiones de dicho informe, al contrario de lo que pareciera sugerir el Informe en Derecho;
 - iii. A mayor abundamiento, el informe del consultor independiente del inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley busca dilucidar si pueden darse por acreditadas la inviabilidad del proyecto y la inimputabilidad del suministrador respecto de las circunstancias que en su caso sean alegadas, constituyendo esencialmente un ejercicio probatorio sobre el que la Comisión, mediando fundamento suficiente, cuenta con potestades decisorias; y
 - iv. Finalmente, el inciso primero del artículo 38° de la Ley 19.880 establece que, para efectos de la resolución del procedimiento, los informes exigidos por disposiciones legales o que se juzguen necesarios para resolver serán facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario. Como es evidente, el inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley no establece en forma alguna que las conclusiones del informe del consultor independiente sean vinculantes para la Comisión. Cabe hacer presente, además, que el Dictamen CGR es de 2002, previo a la entrada en vigor, en mayo de 2003, de la Ley 19.880;
- 40) Que, respecto del argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 30), es aplicable lo ya señalado en los numerales i. ii. y iii. del considerando inmediatamente anterior, de lo contrario no tendría propósito alguno la intervención decisoria de la Comisión, establecida por ley, en virtud de la cual esta *"podrá autorizar o rechazar fundadamente"* la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato establecidos en el inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley. No desvirtúa el razonamiento anterior el mero hecho de que dicho precepto no haga uso de la expresión "verificar" respecto de la facultad decisoria de la Comisión, puesto que su tenor literal evidentemente implica que esta debe verificar (comprobar, confirmar, constatar, o el sinónimo que se quiera) si se cumplen o no las condiciones establecidas para el ejercicio de la terminación anticipada. La facultad para autorizar o rechazar fundadamente la terminación anticipada en comento conlleva necesariamente el referido ejercicio de verificación por parte de la Comisión;
- 41) Que, respecto del argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 31), es aplicable también lo ya señalado en los numerales i. ii. y iii. del

Considerando 39, de lo contrario no tendría propósito alguno la intervención decisoria de la Comisión, establecida por ley, en virtud de la cual esta *“podrá autorizar o rechazar fundadamente”* la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato, según se establece en el inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley. No desvirtúa el razonamiento anterior lo señalado en el mensaje de la Ley 20.805 ni en el documento “Nueva Ley Chilena de Licitaciones de Suministro Eléctrico para Clientes Regulados: Un Caso de Éxito”, de junio de 2017, ya que la verificación por parte de un tercero imparcial no excluye el examen ya referido por parte de la Comisión, establecido en texto legal expreso, para autorizar o rechazar fundadamente la solicitud de terminación anticipada en comento;

- 42) Que, sobre el argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 32), cabe señalar que la Comisión puede alejarse de lo establecido en el Informe del Consultor y rechazar la solicitud de terminación anticipada de los Contratos por las razones ya expuestas en los considerandos anteriores. Por otro lado, si bien es cierto que esta Comisión podría haber requerido al Suministrador una revisión del Informe del Consultor para efectos de la acreditación de lo establecido en los Puntos de Prueba, esta Comisión, a través del acto mediante el cual acogió a tramitación la Reposición, abrió el correspondiente término probatorio y estableció de los Puntos de Prueba, ha facilitado al Suministrador la oportunidad para sustanciar adecuadamente el ejercicio de verificación contenido en el Informe del Consultor, cosa que ha realizado el Suministrador mediante la Rendición de Prueba;
- 43) Que, en cuanto a la afirmación del Informe en Derecho referida en el Considerando 33), debe tenerse presente que los Contratos, si bien pueden ser considerados como lo que se ha dado en llamar “contratos dirigidos”, no son contratos de precios regulados, toda vez que su precio por energía ha sido libremente determinado por el Suministrador mediante su oferta en la Licitación;
- 44) Que, respecto de la aseveración del Informe en Derecho referida en el Considerando 34), esta Comisión la comparte totalmente y en tal sentido ha procedido respecto de la Solicitud, no requiriendo en caso alguno el estándar aplicable a la fuerza mayor en términos de imprevisibilidad e irresistibilidad. Lo anterior es sin perjuicio de una adecuada verificación del cumplimiento del requisito de inimputabilidad, toda vez que el inciso primero del artículo 135° ter de la Ley lo dispone expresamente;
- 45) Que, en relación con el argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 35), esta Comisión no puede sino reiterar lo señalado en la Resolución de Rechazo respecto de la imputabilidad del Suministrador por el incumplimiento de la Norma de Ruidos. El hecho de que los consultores

ambientales especializados, cuyos informes han revelado el incumplimiento del Proyecto respecto de la Norma de Ruidos, sean imparciales, independientes y objetivos no implica en modo alguno que dicho incumplimiento no sea imputable al Suministrador. Esto es así debido a tres sencillos motivos que la intrincada construcción argumental del Informe en Derecho no ha logrado desvirtuar: **(i)** aunque sean realizados por terceros, los estudios ambientales contratados para el desarrollo del Proyecto están en último término dentro de la esfera de control del Suministrador, debiendo este velar por su correcta ejecución; **(ii)** el impacto acústico del Proyecto identificado por los consultores ambientales, quienes se limitan a constatar una situación preexistente, no puede sino ser imputable al Suministrador, toda vez que dicho impacto obedece al diseño, tecnología y ubicación del Proyecto y de cada una de sus instalaciones, cuestiones que, por definición, están dentro del ámbito de control del Suministrador; y **(iii)** la Norma de Ruidos no ha sido objeto de modificación alguna que la hiciera más exigente respecto de los estándares acústicos que el Suministrador ha debido tener en cuenta para el diseño, aprobación ambiental y desarrollo del Proyecto, así como tampoco han aparecido nuevos receptores del impacto sonoro del Proyecto;

- 46) Que, respecto del argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 36), cabe señalar que, en el caso del Suministrador y los estudios llevados a cabo por sus consultores ambientales para el desarrollo del Proyecto, no sólo la correcta ejecución de dichos estudios está dentro del ámbito de control del Suministrador, siéndole imputable, sino que, y esto es lo realmente relevante del caso, también le es imputable el impacto acústico del Proyecto que importa el incumplimiento de la Norma de Ruidos, por las razones ya expuestas en el considerando inmediatamente anterior;
- 47) Que, en cuanto al argumento del Informe en Derecho referido en el Considerando 37), debe tenerse presente que, si bien no corresponde a la Comisión evaluar directamente y por sí la inviabilidad económica y financiera de un proyecto, la Comisión sí tiene el deber de verificar que esta haya sido fehaciente y suficientemente acreditada, en virtud de la potestad decisoria que le confiere el inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley. Por otro lado, vale la pena señalar que la obtención de menor rentabilidad a la prevista no necesariamente conlleva la inviabilidad económica y financiera de un proyecto;
- 48) Que, atendido lo expuesto en la presente sección, esta Comisión estima que el incumplimiento de la Norma de Ruidos del proyecto sí es imputable al Suministrador y que las conclusiones del Informe del Consultor no son vinculantes para la Comisión, pudiendo esta autorizar o rechazar fundadamente el término anticipado de los Contratos conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 135° ter de la Ley;

III) Contenido de la Rendición de Prueba en lo relativo a los Puntos de Prueba:

- 49) Que, con el fin de sustanciar lo constatado en el Informe del Consultor sobre las dificultades que enfrenta el Proyecto asociadas al relacionamiento comunitario y a la seguridad de la zona en que se ubica, en términos de acreditar la efectiva afectación de aquel en su ejecución e instalaciones por tales causas, el Suministrador ha presentado la Rendición de Prueba abordando los Puntos de Prueba en los términos que se sintetizan a continuación y en adición a lo ya señalado en la Solicitud, los antecedentes adicionales referidos en el literal o) de Vistos y la Reposición;
- 50) Que, respecto del **Primer Punto de Prueba**, el Suministrador realiza una exhaustiva exposición de los actos por parte de comunidades y personas que han ocasionado problemas de inseguridad en la comuna donde se emplaza el Proyecto, determinando su inviabilidad, dando cuenta de ocupaciones de predios, amenazas y otros actos violentos;
- 51) Que uno de los inmuebles comprendidos en el Proyecto (en adelante, el **"Inmueble Uno"**) alberga un 39% (2.702 metros) de la longitud total de la línea de evacuación del Proyecto (6.903 metros). Este predio, según dan cuenta los antecedentes acompañados por el Suministrador, ha sido objeto, desde septiembre de 2021, de ocupaciones ilegales intermitentes y de reivindicaciones territoriales que han conllevado amenazas y la imposibilidad de acceso de manera segura para la actualización del plan de manejo forestal. De lo anterior dan cuenta una causa judicial de 2021 y el reporte en terreno de un consultor ambiental de abril de 2023;
- 52) Que otro de los inmuebles comprendidos en el Proyecto (en adelante, el **"Inmueble Dos"**) alberga 7 de los 19 aerogeneradores del Proyecto, sus plataformas, caminos de acceso y zanjas para cables soterrados. Este predio, según dan cuenta los antecedentes acompañados por el Suministrador, ha sido objeto de los delitos de amenazas y usurpación violenta, por los cuales su propietario interpuso una querrela en junio de 2020. De lo anterior dan cuenta la causa judicial de 2020 abierta por la referida querrela y otros antecedentes acompañados por el Suministrador respecto de la persona del querellado;
- 53) Que Inmueble Dos ha sido también afectado por una situación de hurto simple de especies, de lo cual da cuenta una causa judicial de 2022, y por otros incidentes relacionados con dicho delito. Todas las situaciones descritas respecto del Inmueble Dos han sido abordadas en una declaración jurada extendida por su propietario, en la que se da cuenta de los riesgos y dificultades a que está expuesto el Proyecto;

- 54) Que un tercer inmueble comprendido en el Proyecto (en adelante, el “**Inmueble Tres**”) alberga 6 de los 19 aerogeneradores del Proyecto, su subestación elevadora y el inicio de su línea de transmisión. En febrero de 2022 el propietario de dicho predio presentó una querrela por los delitos de daños calificados, usurpación y amenazas, en el marco del ingreso ilegal de un grupo de personas a ese y otros terrenos, lo que incluyó el corte y destrucción de cercos perimetrales. De lo anterior dan cuenta una causa judicial de 2022 y material fotográfico acompañado por el Suministrador;
- 55) Que otra querrela presentó el propietario del Inmueble Tres en octubre de 2023 por los delitos usurpación en carácter reiterado y por el delito de daños reiterados, debido a una “toma” que se adjudicó en redes sociales una comunidad cercana al área del Proyecto. Destaca el Suministrador que estas ocupaciones tienen lugar reiteradamente, volviendo a producirse luego del desalojo por parte de Carabineros, y que no sólo obedecen a reivindicaciones de terreno, sino que también buscan oponerse específicamente al Proyecto, a cuyo desarrollo el propietario manifiesta arrepentirse de haberse sumado. De lo anterior dan cuenta una causa judicial de 2022, declaraciones en redes sociales, material fotográfico y correos electrónicos del propietario;
- 56) Que la ocupación del Inmueble Tres se mantuvo hasta finales de noviembre de 2023, cuando se logró el desalojo bajo la nueva ley de usurpaciones con el auxilio de la fuerza pública, dictándose contra los imputados en la causa respectiva la prohibición de ingresar y acercarse al inmueble, así como la prohibición de acercarse al propietario y a su familia. De lo anterior da cuenta una causa judicial de 2023. Agrega el Suministrador que existen comunidades informales cuyos integrantes han manifestado que no desean alcanzar acuerdo alguno para la ejecución del Proyecto y que algunos de los miembros de comunidades que sí los han suscrito han, así y todo, tomado parte en los actos que han afectado al Proyecto;
- 57) Que, tras el desalojo referido en el considerando inmediatamente anterior, los participantes de la toma ilegal efectuaron una serie de declaraciones públicas, instalaciones de pancartas, manifestaciones de resistencia, rayados y amenazas en abierta oposición a la construcción del Proyecto, afirmando que no desistirán de la reivindicación del Inmueble Tres. De lo anterior da cuenta material fotográfico, extractos de redes sociales y reportes de medios de comunicación. Indica el Suministrador que esto ha impedido realizar el estudio geotécnico del Proyecto, lo cual ha impactado otras actividades que se detallan en la carta Gantt acompañada junto con la Rendición de Prueba. Agrega, además, que el propietario del predio no ha accedido a prorrogar la vigencia del contrato de servidumbre y arrendamiento suscrito para el Proyecto, cuyo plazo se extendía hasta el junio de 2024, lo que conlleva la pérdida de parte sustancial del área

necesaria para la ubicación de las instalaciones del Proyecto, impactando en su viabilidad técnica y económica;

- 58) Que un cuarto inmueble comprendido en el Proyecto (en adelante, el **"Inmueble Cuatro"**) alberga 6 de los 19 aerogeneradores del Proyecto. En mayo de 2023 se efectuó una denuncia por los delitos de amenazas simple contra personas y la propiedad que afectaron al propietario del referido predio, en cuya comisión se produjeron, además, daños a su vehículo. Al respecto, el Suministrador acompaña una declaración jurada suscrita por el propietario en la que este último señala que existe una abierta oposición al Proyecto por parte de ciertas comunidades, lo que afecta su normal desarrollo. Lo anterior, agrega el Suministrador, ha impedido la realización de estudios como los de geotecnia, lo que ha impactado otras actividades que se detallan en la carta Gantt acompañada junto con la Rendición de Prueba;
- 59) Que el Suministrador ha señalado que su personal ha recibido directamente amenazas en las dependencias de la municipalidad de la comuna donde se emplaza el Proyecto (en adelante, la **"Municipalidad"**), lo cual consta en material audiovisual acompañado junto con la Rendición de Prueba;
- 60) Que el Suministrador alega que no solamente los propietarios de los predios ya referidos han sido objeto de las amenazas y amedrentamientos descritos, sino que también lo han sido aquellas comunidades con las que el Suministrador ha alcanzado acuerdo de relacionamiento, las que se han visto obligadas a solicitar el cese de aportes económicos en virtud de dichos acuerdos por temor a represalias. Lo anterior consta en la pauta de un consultor ambiental del Proyecto, un reporte noticioso y en un acta de reunión entre una comunidad y el Suministrador acompañadas junto con la Rendición de Prueba;
- 61) Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Suministrador, existen diversas actuaciones de resistencia en contra del Proyecto, lo que consta en material audiovisual, extractos de redes sociales y evidencia fotográfica acompañada junto con la Rendición de Prueba;
- 62) Que el Suministrador señala que la Municipalidad se opone al Proyecto, lo cual consta en los antecedentes que se han acompañado junto con la Rendición de Prueba;
- 63) Que, en esa línea, agrega el Suministrador, la Municipalidad interpuso en noviembre de 2023 una solicitud de invalidación administrativa en contra de la resolución de calificación ambiental (en adelante, la **"RCA"**) del Proyecto. Si bien la solicitud de invalidación fue rechazada en marzo de 2024, el Suministrador indica que la Municipalidad dedujo una reclamación judicial en contra de la

decisión de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) ante el Tercer Tribunal Ambiental en abril de 2024. En opinión del Suministrador, las declaraciones del SEA en relación con las acciones administrativa y judicial referidas permiten reforzar la idea de que la actuación de la Municipalidad tiene fines puramente dilatorios, buscando dificultar el Proyecto sin implicar objeciones reales o sustantivas. De lo anterior, en opinión del Suministrador, da cuenta la presentación del SEA ante el Tercer Tribunal Ambiental ingresada con fecha 4 de mayo de 2024;

- 64) Que el Suministrador reitera que existe una abierta oposición al Proyecto por parte de la Municipalidad, lo cual no se puede soslayar, ya que pone en riesgo la viabilidad del Proyecto al ser dicha autoridad la que, en última instancia, debe expedir diversos permisos necesarios para su ejecución. Resalta el Suministrador que lo anterior implicaría una infracción a los principios de imparcialidad y objetividad que rigen el actuar de la Municipalidad, lo que priva al Proyecto de toda certeza en cuanto a su realización;
- 65) Que el Suministrador señala que otras autoridades estiman que llevar adelante el Proyecto podría ser inconveniente, según dan cuenta antecedentes acompañados por el Suministrador mediante la Rendición de Prueba;
- 66) Que, además de las mencionadas en el Considerando 63), el Suministrador indica que el Proyecto ha sido objeto de diversas acciones administrativas y jurisdiccionales que han tenido por objeto impugnar su RCA con un afán meramente dilatorio. Estas han sido interpuestas por una comunidad con la que el Suministrador había alcanzado un acuerdo de colaboración y por personas que previamente efectuaron denuncias infundadas ante la autoridad ambiental en contra del Proyecto. Destaca el Suministrador que, si bien la mayoría de estas acciones han sido rechazadas, estas ponen de manifiesto la oposición que existe en contra del Proyecto;
- 67) Que, continuando lo referido en el considerando inmediatamente anterior, el Suministrador expone que la referida comunidad interpuso una acción de protección en contra del Proyecto en octubre de 2022, ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la que fue rechazada en julio de 2023. Asimismo, miembros de otras comunidades cercanas al Proyecto interpusieron, en noviembre de 2023, una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, la que fue rechazada por el SEA en marzo de 2024. Otro tanto hicieron otros comuneros, quienes interpusieron, en febrero de 2024, una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, la que no fue admitida a trámite por el SEA. Por último, en marzo de 2024, un recurso de protección fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Temuco en contra de la resolución del SEA que declaró la referida inadmisibilidad, aun cuando dicho

tribunal ya ha señalado que dicha acción no es idónea para impugnar los actos administrativos relacionados con la evaluación ambiental de un proyecto. De lo anterior dan cuenta las distintas causas administrativas y judiciales que han originado las respectivas acciones;

- 68) Que el Suministrador da cuenta de que, en noviembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente le ofició, mediante el acto que se acompaña en la Rendición de Prueba, para responder por una denuncia realizada por una comunera vecina al Proyecto, quien acusó al Suministrador de tala ilegal de bosque nativo en circunstancias de que el Proyecto ni siquiera ha iniciado su fase de construcción. Hace presente el Suministrador que dicha comunera fue la misma que interpuso el último recurso de protección de que da cuenta el considerando inmediatamente anterior, lo que revelaría el mero afán obstruccionista de estos actos;
- 69) Que el Suministrador estima que, a partir de los antecedentes entregados, es posible concluir que los riesgos que hoy se avizoran se materialicen de seguir adelante el Proyecto, en relación con las reiteradas amenazas que se han formulado a propósito de su ejecución. Es dable suponer lo anterior debido a que, según señala el Suministrador, dichos riesgos no han podido ser mitigados mediante la adopción de medidas de seguridad. En respaldo de esto último, el Suministrador acompaña antecedentes que dan cuenta del rechazo a presentar una oferta de servicios por parte de una empresa de seguridad, aduciendo que no le es posible implementar mecanismos de seguridad suficientes para la realidad de la zona en que se emplaza el Proyecto. Confirma esta noción de riesgo lo señalado por la Municipalidad en su acción de invalidación administrativa ya referida, dando cuenta de que la ejecución del Proyecto puede derivar en situaciones complejas que afecten la convivencia de la comuna desde el punto de vista de la seguridad;
- 70) Que, respecto del cumplimiento oportuno de los hitos del Proyecto, el Suministrador señala que la pérdida de los predios ya referida y los problemas de acceso a estos tiene una serie de impactos, ya que tales circunstancias conllevan la necesidad de conseguir nuevos acuerdos sobre otros predios para reubicar las diversas instalaciones del Proyecto que se ven afectadas, así como el deber de tramitar nuevos permisos ambientales y sectoriales. Añade el Suministrador que esto implica también la necesidad de suscribir nuevos contratos para la realización de actividades previas a la construcción, tales como estudios de geotecnia, topografía, ingeniería y de fundaciones, así como para la tramitación de eventuales concesiones eléctricas y para la construcción propiamente tal del Proyecto, del balance de planta, de la línea de transmisión, de la conexión del Proyecto, entre otros. Todo lo anterior, resalta el Suministrador, implica un evidente retraso de todas las labores de construcción de las distintas instalaciones

del Proyecto, lo que conllevaría un retraso en la entrada en operación del Proyecto de casi tres años aun sin considerar la existencia de futuros problemas con las comunidades circundantes al Proyecto, como se aprecia en la carta Gantt acompañada junto con la Rendición de Prueba;

- 71) Que, respecto del **Segundo Punto de Prueba**, el Suministrador estima que los eventos por él descritos han impactado al menos un 42,4% del área total de generación del Proyecto y un 41% de su línea de transmisión. En efecto, indica el Suministrador que los predios ya referidos se han visto afectados en los porcentajes relativos al área del Proyecto que se indican a continuación:
- i. Inmueble Cuatro: 13,5% de la superficie total del Proyecto (6 de 19 aerogeneradores);
 - ii. Inmueble Dos: 6,7% de la superficie total del Proyecto (7 de 19 aerogeneradores);
 - iii. Inmueble Tres: 22,3% de la superficie total del Proyecto (6 de 19 aerogeneradores y subestación elevadora); y
 - iv. Inmueble Tres e Inmueble Uno: 22,3% de la superficie total del Proyecto (2.830 metros de 6.903 metros de la línea de transmisión).

Hace hincapié el Suministrador en que la sola pérdida del Inmueble Tres implica desde ya una afectación del 22,3% del área total del Proyecto;

- 72) Que, respecto del **Tercer Punto de Prueba**, el Suministrador indica la magnitud del impacto de los ilícitos que afectan al Inmueble Tres, señalando que sus propietarios no han emitido parecer alguno en relación con la renovación del contrato de arrendamiento y servidumbre suscrito con el Suministrador para el Proyecto, siendo razonable suponer que no desean perseverar en dicho acuerdo al tenor de las comunicaciones referidas en la Rendición de Prueba. Resalta el Suministrador el hecho de que dicho contrato tenía vigencia hasta el 16 de junio de 2024;
- 73) Que, como señala el Suministrador, el Inmueble Tres alberga 6 de los 19 aerogeneradores del Proyecto, por lo que no contar con dicho inmueble implica una pérdida aproximada de un 31,5% de los aerogeneradores del Proyecto y una reducción en la generación de aproximadamente 121 GWh anuales, dejando al proyecto con una generación anual estimada en p50 de 262 GWh, en circunstancias de que los Contratos consideran 273 GWh anuales de generación contratada, lo que afecta desde ya la viabilidad del Proyecto. Por otro lado, indica el Suministrador que la pérdida del Inmueble Tres hace inmediatamente inviable

el Proyecto, ya que su subestación elevadora y el inicio de su línea de transmisión están contemplados en dicho inmueble;

- 74) Que el Inmueble Cuatro, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Suministrador, está expuesto a la probable decisión de su propietario de no renovar el respectivo contrato de arrendamiento y servidumbre, siendo su fecha de vencimiento el 2 de julio de 2024. Este inmueble alberga 6 de los 19 aerogeneradores del Proyecto, por lo que su pérdida tendría el mismo efecto que la pérdida del Inmueble Tres en términos de cantidad de aerogeneradores y generación anual;
- 75) Que el Inmueble Dos, de acuerdo con los antecedentes aludidos por el Suministrador, está expuesto a la probable decisión de su propietario de no renovar el respectivo contrato de arrendamiento y servidumbre, siendo su fecha de vencimiento el 16 de julio de 2025. Este inmueble alberga 7 de los 19 aerogeneradores del Proyecto, por lo que no contar con dicho inmueble implica una pérdida aproximada de un 37% de los aerogeneradores del Proyecto y una reducción en la generación de aproximadamente 141 GWh anuales, dejando al proyecto con una generación anual estimada en p50 de 241 GWh;
- 76) Que el Suministrador resalta que, como puede apreciarse, por las situaciones que aquejan al Inmueble Tres y al Inmueble Cuatro, el Proyecto podría perder al menos un 63% de sus aerogeneradores, conllevando una pérdida aproximada de 241 GWh de generación anual en p50, lo que claramente, en opinión del Suministrador, determina la inviabilidad del Proyecto;
- 77) Que indica también el Suministrador que el escenario de conflictividad que describe, junto con otras circunstancias que son parte de su alegación, han impactado directamente en la clasificación de riesgo del Proyecto, el cual bajó desde la categoría "BBB-/Estable" a la categoría "B/En Observación", de acuerdo con el Informe de Clasificación de Riesgo emitido por ICR Chile con fecha 3 de junio de 2024, lo que daría cuenta de la incertidumbre que atravesaría el Proyecto y de las amenazas crediticias que enfrenta;
- 78) Que, por último, el Suministrador pone de relieve que la pérdida del contrato de arrendamiento y servidumbre sobre el Inmueble Tres determina no sólo la inviabilidad económica del Proyecto, sino también su inviabilidad técnica, dado que implica la pérdida del terreno requerido para instalar la línea de evacuación del Proyecto y de su subestación elevadora. Esto, agrega el Suministrador, pondrá al Proyecto en la necesidad de conseguir nuevos acuerdos prediales y, seguramente, en el deber de realizar una nueva evaluación ambiental, lo que significa un riesgo crediticio que pondría nuevamente en entredicho la viabilidad del Proyecto;

IV) Análisis de la Rendición de Prueba en lo relativo a los Puntos de Prueba:

- 79) Que el Suministrador, mediante la Rendición de Prueba, ha acreditado satisfactoriamente cada uno de los hechos comprendidos en los Puntos de Prueba, acompañando junto con su argumentación información noticiosa, declaraciones, antecedentes judiciales, prueba documental, fotográfica y audiovisual, entre otros, que permiten estimar fehaciente y suficientemente respaldadas las alegaciones de inimputabilidad del Suministrador e inviabilidad del Proyecto a propósito de las dificultades vinculadas con el relacionamiento comunitario y con la situación de inseguridad presentes en las inmediaciones del Proyecto. En ese sentido, esta Comisión estima que la Rendición de Prueba, en lo tocante a la acreditación de los hechos que abarcan los Puntos de Prueba, viene a sustanciar de manera suficiente lo concluido por el Informe del Consultor, pudiendo ese último ser considerado para la decisión del caso que es materia del presente acto;
- 80) Que, atendido lo anterior, esta Comisión estima que los hechos alegados por el Suministrador, que han sido suficientemente acreditados, respecto de las dificultades vinculadas con el relacionamiento comunitario y de las dificultades relacionadas con la situación de inseguridad presente en las inmediaciones del Proyecto, son inimputables al Suministrador y determinan efectivamente la inviabilidad del Proyecto;

V) Conclusión y consideraciones finales:

- 81) Que, en virtud del análisis ya expuesto, esta Comisión, por un lado, estima improcedentes las alegaciones del Suministrador en lo relativo al incumplimiento de la Norma de Ruidos del Proyecto y al carácter vinculante que tendría el Informe del Consultor, por lo que deben ser desestimadas;
- 82) Que, en virtud del análisis ya expuesto, esta Comisión, por otro lado, estima procedentes las alegaciones del Suministrador en lo relativo a las dificultades vinculadas con el relacionamiento comunitario y a las dificultades relacionadas con la situación de inseguridad presente en las inmediaciones del Proyecto, por lo que corresponde que sean acogidas;
- 83) Que debe tenerse presente que las consideraciones aquí expuestas no corresponden a un análisis sobre la concurrencia de fuerza mayor, no constituyendo la presente resolución en caso alguno un pronunciamiento de esta Comisión en tal sentido; y
- 84) Que el presente acto tiene lugar exclusivamente en el marco de lo dispuesto en la cláusula vigesimoquinta de los Contratos y en las Bases de Licitación en su

numeral 11 del Capítulo 2, en virtud del artículo 135° ter de la Ley y del artículo 90° del Reglamento de Licitaciones, que establecen la facultad del Suministrador para solicitar el término anticipado de los Contratos, respecto de cuyo ejercicio esta Comisión, en el caso aquí tratado, ha constatado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébese el término anticipado de los Contratos de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución suscritos por Parque Eólico San Andrés SpA, correspondientes a la Licitación de Suministro 2021/01, en virtud de lo dispuesto en la cláusula vigesimoquinta de los Contratos, los que se individualizan a continuación:

N°	Distribuidora	Fecha de Suscripción	Notaría	Repertorio
1	Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada	11-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.317-2022
2	Compañía General de Electricidad S.A.	13-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.727-2022
3	Chilquinta Distribución S.A.	31-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.198-2022
4	Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner S.A.	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.590-2022
5	Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Limitada	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.591-2022
6	Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.592-2022
7	Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Limitada	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.595-2022
8	Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.596-2022
9	Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada	28-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.593-2022
10	Energía de Casablanca S.A.	01-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.411-2022
11	Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.	07-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.008-2022

N°	Distribuidora	Fecha de Suscripción	Notaría	Repertorio
12	Empresa Eléctrica Puente Alto S.A.	07-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.009-2022
13	Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.	31-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.194-2022
14	Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	01-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.412-2022
15	Luzlinares S.A.	11-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.313-2022
16	Compañía Eléctrica Osorno S.A.	31-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.197-2022
17	Luzparral S.A.	11-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	11.312-2022
18	Sociedad de Ingeniería Eléctrica Mataquito Limitada	09-03-2022	34ª Notaría de Santiago de Eduardo Javier Diez Morello	3.608-2022
19	Sociedad Austral de Electricidad S.A.	31-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.195-2022
20	Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada	08-03-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	9.594-2022
21	Enel Distribución Chile S.A.	07-04-2022	43ª Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola	10.010-2022

Artículo Segundo: El término anticipado de los Contratos individualizados en el artículo anterior deberá ser suscrito por escritura pública dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución. En cada escritura pública deberán comparecer Parque Eólico San Andrés SpA y la respectiva distribuidora, debiendo señalar expresamente que el correspondiente Contrato ha dejado de producir efectos a partir de la fecha de la presente resolución. Una copia autorizada de cada una de las referidas escrituras públicas de terminación deberá ser enviada a la Comisión y al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y ser registrada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo establecido en el artículo 134° de la Ley.

Artículo Tercero: Instrúyase a las distribuidoras contratantes de la Licitación para llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes a fin de proceder al cobro de los vales vista presentados junto a la Solicitud, cuyos montos serán considerados para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de Licitaciones en el próximo proceso de determinación de Precio de Nudo Promedio.

Artículo Cuarto: Instrúyase a las distribuidoras contratantes de la Licitación a llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes a fin de restituir al Suministrador las garantías de seriedad de la oferta y las garantías de fiel cumplimiento que este ha otorgado en virtud de los Contratos.

Artículo Quinto: Notifíquese la presente resolución exenta al Suministrador, a las empresas distribuidoras que son parte en los Contratos, señaladas en la distribución, y al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Anótese y notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MFH/MOC/JMS/SCT/RES

Distribución:

- Parque Eólico San Andrés SpA.
- Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada; Compañía General de Electricidad S.A.; Chilquinta Distribución S.A.; Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner S.A.; Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Limitada; Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Limitada; Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Limitada; Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada; Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada; Energía de Casablanca S.A.; Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.; Empresa Eléctrica Puente Alto S.A.; Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.; Compañía Eléctrica del Litoral S.A.; Luzlinares S.A.; Compañía Eléctrica Osorno S.A.; Luzparral S.A.; Sociedad de Ingeniería Eléctrica Mataquito Limitada; Sociedad Austral de Electricidad S.A.; Cooperativa Eléctrica Paillaco Limitada; y Enel Distribución Chile S.A.
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- Secretaría Ejecutiva CNE.
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Regulación Económica CNE.

Exp. N° 3032-2023, N° 308-2024, N° 370-2024, N° 861-2024, N° 1425-2024 y N° 1796-2024.